

La Reprografía Ilícita (Off Line) en las Universidades: la STS de 9 de Enero de 2013

Juan José Marín López

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Consejero Académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. La STS de 9 de enero de 2013 estima el recurso de casación interpuesto por la entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual de los autores y editores de obras impresas (CEDRO) contra la empresa concesionaria de los servicios de reprografía de un buen número de Facultades de la Universidad de La Laguna. A lo largo de las actuaciones quedó acreditado que la demanda producía copias de partes de los libros, revistas y periódicos que los docentes pretendían que fueran estudiados por sus alumnos, separándolas de los propios apuntes o lecciones, aunque después se uniesen a ellos materialmente, todo ello, como es lógico, sin autorización de los autores y editores de las obras fotocopiadas. La demanda de CEDRO fue rechazada en ambas instancias porque los tribunales de ambos grados consideraron que resultaban de aplicación al caso las limitaciones o excepciones de cita y de ilustración para la enseñanza. El Alto Tribunal discrepa de esta conclusión.

2. En la redacción que se encontraba vigente en el momento de acaecimiento de los hechos enjuiciados (antes de la Ley 23/2006, de 7 de julio), el artículo 32.1 LPI establecía la licitud, sin permiso de los titulares de los derechos, de "la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico",

si bien tal utilización "solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada". Como se deduce de la simple lectura del precepto, uno de los requisitos que debe concurrir para la aplicación del indebidamente llamado derecho de cita es que exista una obra (propia) a la que se incorporen, o en la que se incluyan, fragmentos de otra obra (ajena) preexistente. Las dos creaciones involucradas deben merecer la consideración de "obras", es decir, han de alcanzar el nivel de originalidad suficiente para que sean creaciones protegidas por el derecho de autor (artículo 10.1 LPI).

El límite de cita está sólidamente anclado tanto en nuestra legislación histórica como en el Derecho convencional. En lo que se refiere a la primera, el artículo 7 de la LPI de 1879 prohibía reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, aunque añadía: "pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes a las mismas, incluyendo solo la parte del texto necesario al objeto". En el ámbito del Derecho internacional, es usual afirmar que, de los varios límites al derecho de autor contemplados en el Convenio de Berna de 1886, el único imperativo para los Estados Parte es el del artículo 10.1, conforme al cual "son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga".

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo rechaza la aplicación del límite de cita porque no concurría el requisito de que existiera una obra a la que se incorporaran los fragmentos de las obras ajenas. Dicho en otras palabras: lo que preparaban los profesores, y entregaban para su reproducción a la empresa concesionaria demandada, no merecía la consideración de obra. Con las propias palabras del Tribunal: “no hubo incorporación alguna de parte de obra ajena a la supuesta –y prácticamente desconocida en sus detalles– de los profesores”.

3. Pero, además de justificar la actividad de la demandada con apoyo en el límite de cita, los tribunales de instancia también basaron su licitud en el hecho de que las obras reproducidas lo eran para su utilización como herramienta de la enseñanza universitaria. El Derecho comunitario prevé ciertamente la posibilidad de que los Estados miembros establezcan en sus respectivos ordenamientos una limitación o excepción con esa finalidad. El artículo 5.3, letra a), de la Directiva 2001/29 **del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, permite a los Estados introducir un límite a los derechos de reproducción y de comunicación al público, incluida la puesta a disposición**, “cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida”. El legislador español hizo uso de esta facultad y, por medio de la antes citada Ley 23/2006, estableció el límite de ilustración para la enseñanza en el artículo 32.2 LPI. Sin embargo, este precepto resultaba inaplicable al caso por razones estrictamente temporales.

El Tribunal Supremo explica bien la cuestión cuando indica que, antes de la Ley 23/2006, en nuestra LPI “no se contenía limitación alguna para fines educativos, a salvo la mención de un posible uso de la cita para fines docentes, en el artículo 32, apartado 1”, y que fue dicha Ley

“la que introdujo, con el nombre de ilustración para la enseñanza, un nuevo límite, en el apartado 2 del artículo 32”. Ahora bien, este último límite “no regía en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la reforma, de modo que, hasta que entró en vigor el texto reformado, el autor estaba facultado para autorizar o prohibir la explotación de su obra y, en su caso, para exigir una retribución”, por lo que “la aplicación que efectuó el Tribunal de apelación del límite de que se trata a actos que habían sido ejecutados antes del referido momento, en detrimento de un derecho subjetivo cuyo contenido venía determinado por la legislación anterior con una mayor amplitud, no puede ser calificada más que como incorrecta”. La conclusión alcanzada por la Audiencia no puede salvarse invocando los principios de supremacía del Derecho comunitario e interpretación conforme, puesto que el límite de ilustración para la enseñanza no es imperativo, sino meramente facultativo para los Estados miembros.

Repárese que la solución dada por el Tribunal Supremo era la única aceptable, pues lo que los órganos de ambas instancias hicieron no fue sino aplicar retroactivamente una disposición restrictiva de derechos individuales, algo prohibido por el artículo 9.3 CE. La propiedad intelectual, en su vertiente de aprovechamiento económico (los derechos de explotación “en cualquier forma” a que se refiere el artículo 17 LPI), es una forma del derecho de propiedad privada garantizada por el artículo 33.1 CE, y los límites al derecho de autor son restricciones de ese derecho constitucional que no pueden ser aplicados retroactivamente.

4. La consecuencia de lo expuesto es que el Tribunal Supremo estima parcialmente la demanda, incluida la pretensión de indemnización. CEDRO solicitó como indemnización la regalía hipotética. El Tribunal Supremo la concede, a determinar en ejecución de sentencia, aunque con algunas modulaciones a la pretensión actora de aplicar únicamente sus tarifas generales: “procede someter –dice el Supremo– la suma reclamada por la demandante a un correcto trámite de determinación, con sometimiento de las tarifas generales de la actora a los correctivos establecidos por la jurisprudencia y a las circunstancias del caso, respetando los límites que impone la congruencia, para lo que

no estimamos sea necesario un nuevo proceso, ante la aptitud de la ejecución para soportar en sus cauces la aplicación de los mismos y la circunstancia de depender de la disposición de la demandada la demostración, con el necesario

detalle, de uno de los parámetros a considerar". Este pasaje de la Sentencia es particularmente crítico, y planteará sin duda problemas a la hora de determinar el montante indemnizatorio en trámite de ejecución.

Para más información consulte nuestra web www.gomezacebo-pombo.com, o diríjase al siguiente email de contacto: info@gomezacebo-pombo.com

Barcelona | Bilbao | Madrid | Málaga | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York